



UNIVERSITAS
Miguel Hernández



LA CONTRATACIÓN DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES Y AMATEUR

AUTOR: JOSÉ SERNA RUBIO

TUTOR: MARÍA PILAR AYUSO GONZALEZ

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RR. HH.
TRABAJO FIN DE GRADO**

RESUMEN

Este estudio trata sobre la contratación de futbolistas profesionales y amateur desde un punto de vista federativo y jurisdiccional. Se determina la importante delimitación entre el jugador profesional y el aficionado, así como sus características principales. También se investiga lo referente a las formalidades del traspaso internacional. Además, se profundiza en el papel de los jugadores menores de edad como sectores especialmente vulnerables. También se trata la contratación de otros supuestos como entrenadores, seleccionador nacional o árbitros.

ABSTRACT

This study deals with the hiring of professional and amateur footballers from a national and international scope. The important delimitation between the professional player and the amateur is determined, as well as its main characteristics. The formalities of the international transfer are also investigated. In addition, the role of underage players as particularly vulnerable sectors is deepened. It also deals with the hiring of other staff members such as coaches, national coach or referees.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	8
3. ORIGEN DE LA REGULACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS.....	8
4. EL FUTBOLISTA PROFESIONAL.....	10
5. FUTBOLISTAS AFICIONADOS Y PROFESIONALES.....	11
5.1. Características del futbol amateur.....	11
5.2. Diferencias respecto al futbol amateur.....	12
6. RELACIONES LABORALES ESPECIALES: RELACIÓN DE TRABAJO DE CARÁCTER ESPECIAL.....	15
6.1. Inclusiones.....	16
6.2. Exclusiones.....	16
7. CONTRATO DE TRABAJO.....	17
7.1. Forma del contrato y contenido.....	18
7.2. Duración del contrato.....	18
7.3. Modalidades del contrato de trabajo.....	19
7.4. Periodo de prueba.....	19
7.5. Derechos y obligaciones de las partes.....	19
7.6. Retribuciones.....	20
7.7. Jornada.....	20
7.8. Descanso y vacaciones.....	21
7.9. Cesiones.....	21
7.10. Suspensión del contrato.....	22
7.11. Extinción del contrato.....	22

8.	LA CONTRATACIÓN DE FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD.....	23
8.1.	Minoría de edad en los jugadores de futbol profesional.....	23
8.2.	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores; Art.19.2.	24
8.3.	La circular N.º 1468 de la FIFA.....	25
8.4.	Art. 19 BIS RETJ; Las academias.....	26
9.	TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA.....	26
9.1.	Futbolista profesional.....	27
9.2.	Futbolista amateur.....	27
10.	SUPUESTOS PROBLEMÁTICOS.....	28
10.1.	Entrenador de un club deportivo.....	28
10.2.	El entrenador al servicio de la Federación.....	29
10.3.	Los árbitros.....	29
11.	CONCLUSIONES.....	30
12.	BIBLIOGRAFÍA.....	31

ABREVIATURAS

FIFA	=	Fédération Internationale de Football Association
C.F.	=	Club de Fútbol
TAS	=	Tribunal de Arbitraje Deportivo
RFEF	=	Real Federación Española de Fútbol
RETJ	=	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
E.T.	=	Estatuto de los Trabajadores
RD	=	Real Decreto
CHF	=	Francos Suizos
TCT	=	Tribunal Central de Trabajo
CSD	=	Consejo Superior de Deportes
SAD	=	Sociedad Anónima Deportiva
LFP	=	Liga de Fútbol Profesional
SEPE	=	Servicio Público de Empleo Estatal
AFE	=	Asociación de Futbolistas Españoles
BOE	=	Boletín Oficial del Estado
UEFA	=	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol
CTI	=	Certificado de Transferencia Internacional
DA	=	Disposición Adicional
DT	=	Disposición Transitoria
RL	=	Relaciones Laborales
TMS	=	Transfer Matching System o TMS

1. INTRODUCCIÓN

El fútbol es ampliamente considerado el deporte más popular del mundo.

Se considera que el día de su nacimiento fue el 26 de octubre de 1863, cuando “*The Football Association*” se reunió por primera vez. Con el pasar de los años, el fútbol se expandió rápidamente en las islas británicas, donde se crearon nuevas asociaciones de fútbol, aparte de la inglesa.

El auge del fútbol a nivel mundial motivó la creación de la FIFA el 21 de mayo de 1904. Las asociaciones fundadoras fueron Bélgica, España (representada por el Madrid F. C.), Dinamarca, Francia, Países Bajos, Suecia y Suiza.

Tanto la Primera, como la Segunda Guerra Mundial hizo retroceder el desarrollo del fútbol, la segunda mitad del siglo XX sería la época de mayor crecimiento.

Según una encuesta realizada por la FIFA en el año 2016, aproximadamente 270 millones de personas en el mundo están activamente involucradas en el fútbol, incluyendo a futbolistas, árbitros y directivos. De éstas, 265 millones juegan al fútbol regularmente de manera profesional, semi-profesional o amateur, considerando tanto a hombres, mujeres, jóvenes y niños. Dicha cifra representa alrededor del 4 % de la población mundial.

Según estimaciones de la FIFA, dicho organismo tuvo ingresos por 3238 millones de francos suizos (CHF) y gastos por 2422 millones de CHF.

Los presupuestos de los clubes de fútbol se pueden encontrar en diferentes valores dependiendo de la zona del mundo donde se encuentren. Los mayores presupuestos se pueden encontrar en Europa, particularmente en las principales ligas de Alemania, España, Italia e Inglaterra. En gran parte de América del Sur los mayores ingresos se deben a la transferencia de jugadores a las ligas europeas, los fondos aportados por las transmisiones de la televisión y la publicidad en las camisetas. Por el lado de los europeos, los derechos televisivos, la publicidad, la venta de entradas y el “*merchandising*” cubren gran parte del presupuesto.

Dado éstas enormes cifras, no podemos hablar de una simple actividad recreativa. Con la profesionalización y comercialización de este deporte durante la segunda mitad del siglo XX, surge la necesidad de analizarlo cómo una actividad multidisciplinaria, que concierne materias tales como economía, derecho, administración y las ciencias exactas entre otras.

Por regla general, conocemos el ámbito de la contratación laboral en la que estamos implicados, pero desconocemos la del mundo deportivo.

Probablemente, en alguna ocasión nos hayamos preguntado cómo se regula un contrato laboral en este ámbito, debido a la repercusión mediática que tienen por sus enormes cantidades de dinero.

Por todo ello, he encontrado interesante llevar a cabo este estudio. Es un tema que llama mi atención y pretendo dar una visión general sobre la contratación en el fútbol.

Empezaremos estudiando de manera cronológica la regulación laboral de los futbolistas, conforme transcurra el estudio nos adentraremos de manera más particular en la actualidad.

Posteriormente, profundizaremos en la relación de trabajo de carácter especial de los deportistas profesionales, a su vez, se encuentra regulado en el Real Decreto 1006/1985.

Hablaremos, además, del contrato de un futbolista profesional y para finalizar se recogerán una serie de conclusiones tanto objetivas como subjetivas del tema expuesto.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La actividad deportiva ostenta una serie de peculiaridades, no sólo en lo referente a su indudable repercusión mediática, si no también en la legislación laboral, que genera importantes debates jurídicos.

Pretendemos mostrar, las premisas legales básicas sobre las que el ordenamiento jurídico laboral español ha asentado la relación de los deportistas profesionales con sus empresarios.

3. ORIGEN DE LA REGULACIÓN LABORAL DE LOS DEPORTISTAS.

Con la Revolución Industrial, nació el concepto moderno que se tiene de trabajador, como la persona que presta servicios remunerados por una persona o entidad y que está bajo la dirección y órdenes de ella.

Al principio, ni los clubes ni los jugadores eran empresario y trabajador, afirmando que los deportistas no estaban amparados por el Derecho del Trabajo, ya que se entendía que no cumplían con las características esenciales de una relación laboral. Se tenían más como actividades de ocio.

Durante el período franquista se dictaron una serie de normas legales, reglamentarias y federativas que tenían por fin excluir del ámbito laboral la actividad de los deportistas profesionales, sustrayéndose la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales entre el deportista y su club.

Posteriormente los Tribunales laborales habían aceptado la normativa deportiva y declararon la falta de competencia del orden social ante cualquier conflicto suscitado entre el deportista y su club.

Las Federaciones hicieron lo propio regulando su propio conjunto de normas, de entre todas destacan: los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (de 3 de julio de 1961) y el Reglamento de Jugadores y Entrenadores de Fútbol (de 14 de junio de 1965). Estas normas basaban sus resoluciones, entre la relación de jugador y club, los órganos deportivos que debían respetar estrictamente lo regulado en el Reglamento de Jugadores

y Entrenadores de Fútbol. A su vez, órganos jurisdiccionales en materia laboral declaraban su incompetencia para resolver las demandas de los deportistas.

En 1971, se produjo un cambio jurisprudencial, por primera vez se reconoce la competencia del orden social al considerar que entre un futbolista y su club existía un contrato de trabajo.

El cambio se debió a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) del 24 de junio de 1971, en el caso "Alberto Suárez contra Sevilla CF"¹ la jurisprudencia social se declaraba incompetente para conocer conflictos relacionados con la prestación de servicios de un deportista profesional.

De la trascendental sentencia del TCT surge que: " el club demandado, al igual que en el contrato de trabajo ordinario, viene obligado a abonar al actor en el supuesto de autos una suma mensual fija, que es también esencial al contrato de trabajo".

A partir de allí la línea jurisprudencial se manifestó considerando al deporte profesional como una actividad sometida a la legislación laboral.

Con la ley 16/1976 del 8 de abril, aparece un cambio normativo. Se aprueba la Ley de Relaciones Laborales, la primera disposición legislativa española que enumera como relación laboral de carácter especial el trabajo de los deportistas profesionales.²

Art. 3. Por 1ª vez en la legislación laboral se reconoce a los deportistas profesionales como trabajadores por cuenta ajena, si bien como trabajadores especiales.

DA 4ª. Se emplaza al Gobierno a que en un plazo de 2 años elabore un reglamento para estos trabajadores.

DT 1ª. Establece que mientras no se apruebe el reglamento sigue vigente la normativa anterior.

El ET de 1980 y el RD 318/1981 Se aprueba el ET (Ley 8/1980). Confiere a la relación de los deportistas profesionales el carácter de relación laboral especiales.

DA 2ª ET. Mandato al Gobierno para que en 18 meses elabore el reglamento que regule la relación laboral especial deportiva.

¹ STCT de 24 junio de 1971 (Caso Suárez "Pipi" contra el Sevilla CF)

² Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales. (Derogada)

Se aprueba el RD 318/1981, de 5 de febrero. Regula la figura del deportista profesional no aficionado, exigiéndose la posesión de licencia; determina la necesaria temporalidad de los contratos y suprime el derecho de retención.

Actualmente la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, de la que hablaremos detenidamente, está regulada por el RD 1006/1985, del 26 de junio.

4. EL FUTBOLISTA PROFESIONAL: PERSPECTIVA JURÍDICA.

4.1 INTERNACIONAL

Desde el punto de vista jurídico, podemos encontrar la regulación del concepto de futbolista profesional internacional:

En el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), éste reglamento establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

En él se define el concepto de jugador profesional, como aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

4.2 NACIONAL

El referente a nivel nacional sobre los contratos de futbolistas:

Es el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, entiende cómo deportistas profesionales quienes se dedican a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o una entidad deportiva, con carácter regular y a cambio de una retribución.

5. FUTBOLISTAS AFICIONADOS Y PROFESIONALES.

La complejidad que acarrea la distinción entre futbolistas aficionados o amateurs y profesionales radica principalmente en que transita por dos caminos diferentes, pero que en algunos puntos se entremezclan: el federativo y el estrictamente jurídico-laboral.

Consecuentemente, un jugador que es considerado aficionado por la asociación nacional de fútbol pertinente, puede ser profesional para la justicia laboral respectiva.

5.1 CARACTERÍSTICAS DEL FÚTBOL PROFESIONAL

Como hemos comentado, es considerado de manera diferente según si lo analizamos desde el punto de vista federativo (competiciones) o de acuerdo con el orden jurisdiccional laboral. En el ámbito federativo, sólo es considerado futbolista profesional aquel que milita en Primera División, Segunda División o Segunda División B. Sin embargo, en la jurisdicción laboral el futbolista es profesional siempre que cumpla una serie de requisitos, independientemente de la categoría o club en el que juegue.

Existen unos requisitos que se tienen que dar en la relación club-jugador para que ésta sea entendida como profesional:

- a) La práctica del deporte
- b) Voluntariedad
- c) Habitualidad
- d) Ajenidad del servicio prestado
- e) Dependencia a un tercero
- f) La retribución

No generan dudas si analizamos cualquier jugador de Primera División: practican el fútbol, lo desarrollan de manera voluntaria, lo llevan a cabo de manera regular (lo que dure la competición), bajo la organización y por cuenta de su club, y reciben un salario, tampoco si definimos a los deportistas amateurs como aquellos que practican deporte por motivos de ocio, de salud o para hacer ejercicio, pero sin recibir a cambio ningún sueldo, incluso cuando lo hacen dentro de algún club deportivo.

Los problemas vienen con las relaciones que tienen con sus clubes los jugadores de las categorías más humildes. Si nos detenemos a analizarlas, al igual que los futbolistas de Primera División, los jugadores de cualquier categoría federada: practican el fútbol, lo hacen de manera voluntaria, lo llevan a cabo durante la mayor parte del año y bajo la organización de sus respectivos clubes, hasta aquí todo igual.

La relación laboral especial no exige que la práctica del deporte sea el medio fundamental de vida del deportista profesional ya que éste puede desarrollar otros cometidos reenumerados, sin que se desvirtúe su profesionalidad.

5.2 DIFERENCIAS RESPECTO AL FUTBOL AMATEUR

Lo decisivo para diferenciar la relación de deportista aficionado y profesional,³ aparte de las notas anteriores, es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados. La diferencia entre retribución y compensación de gastos puede realizarse atendiendo a los siguientes criterios orientativos:

- No es determinante para calificar al deportista como aficionado, el hecho de que las cantidades percibidas no excedan del salario mínimo interprofesional. La exigencia de un mínimo retributivo no es consustancial a la práctica del deporte profesional; la norma reguladora de la relación laboral especial sólo exige que se perciba una retribución sin especificar su cuantía.
- Sólo tienen naturaleza compensatoria las cantidades que no excedan de los gastos reales que el deportista tiene que soportar por la práctica de la actividad deportiva y recae sobre el club o la entidad deportiva la carga de la prueba de esta circunstancia.
- La calificación que otorguen las partes a las cantidades percibidas (compensatorio o retributivo) no determina la naturaleza jurídica de las mismas, por lo que no vincula a los tribunales.
- La periodicidad y uniformidad en el devengo de dichas cantidades pueden ser indicio de su naturaleza retributiva, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las compensaciones de gastos.

³ Antonio Millán Garrido (2016), "Derecho del Fútbol: presente y futuro", Ed. Reus, Madrid.

Parte de estos criterios ya fueron tenidos en cuenta por los Tribunales Superiores de Justicia para delimitar ambas figuras. Así, se consideran aficionados a los jugadores de fútbol de tercera división que reciben sólo el pago del transporte y dietas, como establece el reglamento de la Real Federación de Fútbol (STSJ Comunidad Valenciana 25-1-1994).

No obstante, cabe que se establezca una relación laboral entre el jugador de esa división y el club, cuando exista una verdadera retribución (STSJ Aragón 24-5-1995) y están además sometidos a la ordenación del club (STSJ Galicia 23-3-1994 y STSJ Castilla-La Mancha 20-4-1998).

Se considera también que la calificación por parte de la Federación como «aficionado» (amateur) o «profesional» es sólo orientativa y no vincula a los tribunales laborales (STSJ Castilla-La Mancha 18-4-1996).

Para la STSJ de Navarra, de 5-1-2007, lo decisivo para diferenciar la relación de deportista aficionado y profesional, no es atender a elementos parciales de la relación como son la calificación de las partes y la retribución (aunque ésta sea superior al salario mínimo interprofesional), sino establecer si entre el deportista y su club se da la relación de dependencia y ajenidad propia de una relación laboral, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes, esto es el horario, la jornada, la sumisión a la disciplina del club, la proporcionalidad de la remuneración recibida con los gastos que se compensan o indemnizan, si existe una vinculación mutua o si hay que presuponer el derecho de desistimiento de las partes, si hay permanencia y habitualidad en la práctica del deporte, si la actividad deportiva es la actividad principal del deportista o si por ejercer otra actividad profesional hay que presuponer que la práctica del deporte es una actividad, si el club que contrata tiene ánimo de lucro y obtiene provecho económico de la contratación del deportista.

El hecho de que la actividad no se preste en régimen de dedicación exclusiva o que el salario percibido sea inferior al salario mínimo interprofesional y que éste se abone sólo durante los ocho meses en que se desarrolla la actividad deportiva no son elementos suficientes que desvirtúen la naturaleza laboral de la relación (STSJ de Murcia 20-2-2012).

Entonces, podemos afirmar que la gran diferencia para la justicia laboral entre un jugador profesional y otro aficionado es el hecho de realizar la actividad deportiva a cambio de una remuneración. El RD 1006/1985, no regula exhaustivamente como debe ser dicha

remuneración, simplemente excluye lo que la doctrina ha llamado “amateurismo compensado”, es decir, la compensación por parte del club de los gastos que genere la actividad para el deportista.⁴

Ante la oscuridad que genera la ley, y las diferentes sentencias que iban ofreciendo los diferentes Tribunales Superiores de Justicia de cada comunidad, la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo en la Sentencia 4391/2007 de 2 de abril de 2009, unificó la doctrina. Ésta establece que lo que realmente determina la profesionalidad es la existencia de la retribución a cambio de los servicios prestados, no exigiéndose que sea el salario mínimo interprofesional, ya que no es necesario que el deporte sea el exclusivo medio de vida. Al igual que sucede en otros ámbitos laborales en los que las personas pueden desarrollar una actividad laboral a tiempo parcial, los futbolistas pueden dedicarse a su trabajo habitual por el que reciben un salario y a la práctica remunerada del fútbol.

En todos estos casos los futbolistas deben probar la existencia de la contraprestación, que de acuerdo con la presunción “*iuris tantum*” del 26.1 E.T. y 8.2 RD 1006/1985, ésta se va a entender como un salario. Es el club el encargado de acreditar que las cantidades tienen carácter meramente compensatorio y que la naturaleza de estas es independiente de la calificación que le otorguen las partes, quedando claro que la periodicidad y la uniformidad del importe son indicios de la existencia de salario.

En resumidas cuentas, cualquier jugador, independientemente de la categoría en la que milite su club, puede tener un contrato profesional, siempre que se cumplan los requisitos que hemos especificado.

⁴ En la perspectiva nacional, el RD 1006/85 en su artículo 1.2 recoge el concepto de futbolista profesional. Se basa en lo que cobra por realizar ese trabajo, así como el tiempo dedicado a jugar y entrenar. Cada país tiene una regulación diferente, para determinar quién es profesional y quién amateur.

6. RELACIONES LABORALES ESPECIALES: RELACIÓN DE TRABAJO DE CARÁCTER ESPECIAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES.

Anteriormente, se ha comentado, la relación especial de trabajo de los deportistas profesionales, que está regulada por el RD 1006/1985, de 26 de junio.

Todos los aspectos que no estén regulados por el RD 1006/1985, estarán en lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

También es importante la consulta del convenio colectivo, en función del deporte de que se trate. En este caso, el Convenio Colectivo⁵ para la actividad del fútbol profesional para el período 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2020; el Convenio colectivo para el fútbol sala vigente desde el 1 de julio de 2016, hasta el último día de la temporada 2018/2019, salvo prórroga del mismo.

El artículo 1.2 del RD 1006/1985 define la figura del deportista profesional en los siguientes términos literales:

“Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente, a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución”

De la definición legal, junto con una sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983,⁶ podemos extraer que para ser futbolista profesional se tienen que reunir los siguientes requisitos:

- Regularidad de la actividad: El jugador deberá dedicarse con habitualidad a la práctica del fútbol en un mismo club. Por lo que estarán fuera del ámbito profesional los que se dediquen de manera esporádica, a dicha actividad.
- Voluntariedad en la dedicación a la prestación: Debe firmarse un contrato de trabajo deportivo de manera voluntaria con el Club. Así no podemos considerar a

⁵ BOE de 14 de noviembre de 1989: Convenio Colectivo para la actividad del profesional en la categoría de Segunda División B.

⁶ Sala Franco, Arranz Galache y García de la Riva (2013): “El futbolista Profesional”.

los que juegan en un centro educativo, en el ejército o en un establecimiento penitenciario.⁷

- Dependencia del círculo rector y orgánico del empresario: El jugador estará bajo la dirección y organización de un club.⁸ Debe dedicarse a la práctica del fútbol en un club. El RD 1006/85 recoge expresamente que el jugador deberá tener participación directa en competiciones deportivas con el club.⁹
- Retribución de sus actividades profesionales: El jugador deberá percibir una retribución por los servicios prestados de parte del club.¹⁰

6.1 INCLUSIONES

El RD amplía, además su ámbito de aplicación, en el artículo 1.3, a aquellas *“relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como a contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior”*.

Por lo que quedan incluidas en el ámbito de aplicación:

- 1) Las relaciones que se establezcan con carácter regular entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos.
- 2) La contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales para el desarrollo de las actividades antes indicadas.

6.2 EXCLUSIONES

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la normativa sobre deportistas profesionales:

⁷ STS de 22 de abril de 2009, Rec. 4391/2007

⁸ STSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 1992

⁹ Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985

¹⁰ STS de 22 de septiembre de 1986, Ar/5017

- 1) Las personas que perciban del club sólo la compensación de los gastos derivados de la práctica deportiva (art. 1.1 RD 1006/1985); los deportistas aficionados («amateurs»), entendiéndose por tales, quienes “*desarrollan la actividad deportiva sólo por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a la disciplina del mismo*”.¹¹
- 2) Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, sin perjuicio de que la relación pueda tener carácter laboral común o ser otro tipo de relación especial (art. 1.4 RD 1006/1985).
- 3) Las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales, cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por ellas (art. 1.6 RD 1006/1985).¹²

El entrenador-seleccionador de la selección nacional de fútbol, no está vinculado por esta relación especial, sino por la de alta dirección.

Los servicios que prestan los entrenadores y técnicos para una Federación Deportiva se encuadran en el ámbito de la relación laboral especial de deportistas al realizar una actividad deportiva, ya que ayudan a perfeccionar las distintas facetas del deporte que se practica y establecen las estrategias y tácticas a seguir; por otro lado, la excepción contemplada en el art. 1.6 del RD 1006/1985, se refiere al vínculo del jugador convocado que es esporádico, obligatorio y de carácter no laboral, mientras que la del seleccionador o entrenador de una Federación es una función de carácter permanente, voluntaria y de naturaleza laboral .

7. CONTRATO DE TRABAJO.

El precontrato entre un club deportivo y un deportista aficionado por el que éste se compromete a fichar como profesional en el futuro, es competencia de la jurisdicción civil, no de la social. (STS civil 28-11-2001).

¹¹ Deberá respetar los requisitos formales recogidos por el Consejo Superior de Deportes y por el artículo 9 de la Ley 6/1996, de voluntariado. Se exige, que todo contrato de voluntariado se formalice por escrito.

¹² STSJ de Cataluña, 12 de abril de 2007.

7.1 Forma del contrato y contenido:

7.1.1. El contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar.¹³ Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero se registrará en el SEPE. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del SEPE las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.

7.1.2. Dicho contrato deberá hacer constar, como mínimo:

- a) La identificación de las partes.
- b) El objeto del contrato.
- c) La retribución acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deban ser pagadas.
- d) La duración del contrato.

7.2 Duración del contrato:

La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, por expresión de la fecha de finalización o por referencia a una competición o número de partidos.

Podrán producirse prórrogas del contrato,¹⁴ igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.¹⁵

Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio. en el art. 6 del RD 1006/1985.

¹³ Algunos Convenios Colectivos, elevan este número a seis.

¹⁴ Los Convenios Colectivos podrán establecer régimen de prórrogas diferentes a las establecidas.

¹⁵ Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1990.

7.3 Modalidades del contrato de trabajo:

El contrato para la formación se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral común; de acuerdo con ella la situación de incapacidad laboral transitoria y el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Para la celebración de contratos de trabajo a tiempo parcial será aplicable lo dispuesto en el artículo 12 números 1, 2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores.¹⁶

7.4 Período de prueba:

Se realiza únicamente en aquellos contratos celebrados una vez iniciada la competición oficial. No durará más de 15 días y quedará extinguido si el club o la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) tramita, durante el mismo, la licencia federativa del jugador.¹⁷

7.5 Derechos y obligaciones de las partes

7.5.1 El deportista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales condiciones físicas y técnicas, y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club o entidad deportiva.

7.5.2 Los deportistas profesionales tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre los temas relacionados con su profesión, con respecto de la Ley y de las exigencias de su situación contractual, y sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse en convenio colectivo, siempre que estén debidamente justificadas por razones deportivas.

7.5.3 En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el artículo 3.1 del RD 1006/1985.

¹⁶ Aunque el Real Decreto alude al cuarto apartado del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, relativo al contrato de relevo, dicha mención estaba referido al texto del anteriormente vigente Estatuto.

¹⁷ El Convenio Colectivo en el ciclismo prohíbe el período de prueba.

7.5.4 Los deportistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio de la actividad deportiva.

7.5.5 Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes básicos previstos en los artículos 4 y 5 del ET.

7.6 Retribuciones

7.6.1 La retribución de los deportistas profesionales será la pactada en convenio colectivo o pacto individual.

7.6.2 Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.

Quedan excluidas aquellas cantidades que con arreglo a la legislación laboral vigente no tengan carácter salarial.

7.7 Jornada

La jornada del futbolista comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club o entidad deportiva a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.¹⁸

La duración de la jornada laboral será la fijada en convenio colectivo o contrato individual, con respecto en todo caso de los límites legales vigentes, que podrán aplicarse en cómputo anual.

No se computarán a efectos de duración máxima de la jornada los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas, ni los empleados en los desplazamientos hasta el lugar de la celebración de las mismas, sin perjuicio de que a través de la negociación colectiva se regule el tratamiento y duración máxima de tales tiempos.

¹⁸ El Convenio Colectivo del fútbol Profesional establece una jornada máxima de 7 horas diarias. Las concentraciones serán obligatorias siempre que no excedan las 36 horas de antelación.

7.8.Descansos y vacaciones

Disfrutarán de un descanso mínimo semanal de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo, y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte de que se trate. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana. En los supuestos en que existiesen compromisos de inmediatas actuaciones deportivas, el descanso semanal mínimo podrá computarse como equivalente a treinta y seis horas.¹⁹

Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario oficial, por exigencias deportivas del club o entidad deportiva, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los deportistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento; se acordarán por convenio colectivo o en contrato individual.

7.9.Cesiones

7.9.1 Cesiones Temporales Cesión Temporal:

Debe constar por escrito y ser aceptada expresamente por el futbolista. Deberá constar el Club o SAD al que se cede y el equipo al que va cedido.

Si entre el club cedente y el cesionario se pacta una cantidad en concepto de cesión, el futbolista tendrá derecho como mínimo al 15% del precio pactado, que deberá ser abonado por el club cesionario en el momento de la aceptación de la cesión por el futbolista.

Si entre los clubes no se pacta cantidad alguna, el futbolista tendrá derecho a percibir, como mínimo el importe que resulta de dividir entre 12 la totalidad de las retribuciones percibidas del club en la temporada inmediatamente anterior, multiplicado por el 1.5%.

7.9.2 Cesión definitiva:

¹⁹ Se respeta el día y medio de descanso semanal, obligándose a que al menos un día sea continuado desde las cero horas.

Debe constar por escrito y ser aceptada expresamente por el futbolista. Éste tendrá derecho a percibir como mínimo el 15% del precio de dicha cesión, que será pagado por el club adquiriente de los derechos sobre el futbolista.

7.10 Suspensión del contrato

El contrato de trabajo podrá suspenderse por las causas y con los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

7.11 Extinción del contrato:

7.11.1 Por mutuo acuerdo de las partes. Si la extinción por mutuo acuerdo tuviese por objeto la cesión definitiva del deportista a otro club o entidad deportiva, se estará a lo que las partes pacten sobre condiciones económicas de conclusión del contrato; en ausencia de pacto la indemnización para el deportista no podrá ser inferior al 15 por 100 bruto de la cantidad estipulada.²⁰

7.11.2 Por expiración del tiempo convenido.

7.11.3 Por el total cumplimiento del contrato.

7.11.4 Por muerte o lesión que produzca en el deportista, la incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez. El deportista o sus beneficiarios tendrán, en estos casos, derecho a percibir una indemnización, cuando menos, de seis mensualidades si la muerte o lesión tuvieron su causa en el ejercicio del deporte. Todo ello sin perjuicio de las prestaciones de Seguridad Social a que tuvieran derecho.

7.11.5 Por disolución o liquidación del club o de la entidad deportiva correspondiente, por acuerdo de la Asamblea General de Socios. En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores.

7.11.6 Por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla de deportistas, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado precedente. Asimismo, por crisis de otro tipo que impida el

²⁰ Ortega Pradillo y Adreotti P. de Olivera (2017): “La extinción del contrato del deportista en Europa y Latinoamérica. Estudio de su problemática”.

normal desarrollo de la actividad del club o entidad deportiva mediante el mismo procedimiento administrativo.²¹

7.11.7 Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.²²

7.11.8 Por despido del deportista.

7.11.9 Por voluntad del deportista profesional.²³

8. LA CONTRATACIÓN DE MENORES EN CLUBES DE FÚTBOL

8.1 MINORÍA DE EDAD EN LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL

Existen situaciones, en las que intervienen grupos o sectores de la población que podrían sufrir una situación de vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad, para lo que directamente nos remitiremos a la situación especial que surge entre una persona con minoría de edad que desea desarrollar un talento o profesión y un contratista representante de un equipo de fútbol que desea formarlo dentro de su escuadra.²⁴

En particular, debemos recordar la naturaleza especial que reviste al deporte y las artes, en las que primordialmente se desarrolla el talento dentro de cierto margen de edad, lo que implica que la edad del deportista o artista será de gran relevancia para el contratista, por lo que, los menores forman parte del mercado profesional.²⁵

En el ámbito nacional, las asociaciones de cada país instauran reglamentaciones destinadas a los jugadores amateur, de manera que recaea sobre los mismos un derecho de retención en favor del club. Esto es, hace que el jugador no pueda fichar por otro club sin que su equipo, que ostenta el derecho de retención, no le dé su aprobación.

²¹ En España, cuando se excede de pagar 3 mensualidades, se puede pedir la extinción del contrato.

²² El jugador Cassano insultó públicamente al que entonces era su presidente, Garrone. Éste último lo despidió por faltar el respeto a una figura del club.

²³ STSJ de Murcia de 16 de febrero de 2015. En 2014, el Murcia descendió de categoría por descenso administrativo, estos denunciaron al club. El TSJ estableció que eran causas de extinción de contrato.

²⁴ Las estadísticas facilitadas por Euroaméricas Sport Marketing, revela que el año 2015 se produjeron 13.995 transferencias de jugadores de América latina al exterior. Se puede recordar los datos de Messi, Neymar o Sergio Agüero como ejemplos de esa enorme producción de jóvenes jugadores.

²⁵ La convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Sin embargo, en el ámbito internacional, en caso de que no exista contrato, el menor podrá fichar por el club que quiera, aunque éste se encuentre registrado en un equipo; esto es, no se tiene un derecho de retención sobre él.

8.2 REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES. ARTÍCULO 19.

Partimos de la base de que el artículo 19 del RETJ establece, literalmente, en su primer punto, que "*las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años*". Ahora bien, se permiten las siguientes tres excepciones:

8.2.1 Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

8.2.2 La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

- Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.
- Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.
- Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).
- En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones

8.2.3 El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50km de la frontera nacional y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50km de la frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y del club será de 100km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

Estas excepciones no han resultado ser suficiente para la problemática generada en torno a la protección de los menores en las transferencias internacionales. Para ello, la FIFA tiene pensado una reforma contundente del artículo 19 RETJ, pero, mientras esto se lleva a cabo, han puesto a disposición de las asociaciones la “Guía para la aplicación de un jugador menor”. Esta guía recoge algunos casos, que la CEJ ha tenido que afrontar, que no están contemplados ni comprenden el ámbito de aplicación del artículo 19 RETJ.

8.3 LA CIRCULAR N°1468 DE LA FIFA

la FIFA emitió una circular el 23 de enero de 2015 mediante la cual se efectuarían modificaciones en el RETJ, las cuales entrarían en vigor el 1 de marzo de ese mismo año 2015. Una de las modificaciones que más nos interesa resaltar a efectos de este Escrito es la relativa al artículo 9 del RETJ.

El artículo 9 del RETJ está dedicado al llamado Certificado de Transferencia Internacional. Esta certificación habilita al jugador en cuestión para desempeñarse como futbolista siendo expedida, en palabras del propio artículo 9, fracción 1, "gratuitamente, sin condiciones ni plazos".

La FIFA, en su afán de vigilar el mercado de transferencias internacionales de menores decidió reducir las posibilidades de que existan jugadores que podríamos llamar "invisibles"; esto es, que no se encuentren convenientemente registrados, por lo que a través de su Circular n° 1468 decidió que todo jugador con 10 años o más necesitará contar con su CTI. Esto supone una modificación respecto a lo dispuesto en el artículo 9.4 del RETJ, donde se fijaba la edad de 12 años como límite mínimo para obtener el CTI.

Esta reducción en el término temporal busca que cualquier traspaso internacional quede registrado, pero resulta curioso el hecho de que, si bien el RETJ establece que este CTI no estará sujeto a condiciones, sin embargo en la propia Circular se especifica que la solicitud de aprobación del CTI deberá ser presentado ante la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador.

Para los menores de 10 años, no se necesitará el CTI, pero sí se requerirá por parte de clubes y asociaciones el deber de avalar la defensa de los menores respetando las condiciones del artículo 19. A pesar de tener esta regla, gran parte de la doctrina pide una modificación del artículo 19 RETJ que dé cobertura total y seguridad jurídica a la situación de los menores de 10 años.

8.4 ARTÍCULO 19 BIS RETJ: LAS ACADEMIAS.

El objetivo de este artículo 19 bis RETJ es el de dotar del mismo principio de protección al menor del artículo 19 RETJ. Las academias son organismos cuyo objetivo es instruir o formar a los menores para convertirlos en jugadores en un futuro, y lo hacen a través de la puesta a disposición de los medios apropiados.

El artículo 19 bis RETJ se confina a pretender regularizar todo registro y comunicación de asistencia de menores en academias. Se regula la relación entre un club y una academia.

La problemática surge cuando estos organismos no están afiliados a un equipo y, las academias, funcionan de manera independiente en su objetivo de instruir a las jóvenes promesas. En caso de que esta academia no esté afiliada a ningún club, la FIFA se entromete en el mundo de éstas a través de las asociaciones del país donde se encuentre ubicada. Las academias no se encuentran al amparo de la FIFA por no estar dentro del ámbito federativo. Esta falta de competencia y, por ende, la ausencia de consecuencias legales, hacen que las academias en muchas ocasiones quebranten esta disposición del RETJ.

9. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA.

Cada jugador está inscrito a la asociación en la que ejerce su actividad deportiva. En este sentido, si un jugador decide marcharse del club a otro, pero de diferente asociación, deberá tramitar el certificado de transferencia internacional, a través del coloquialmente llamado Transfer Matching System o TMS.²⁶ El sistema entró en vigor en 2010.

El uso del Transfer es un requisito indispensable para la transferencia de futbolistas en el ámbito internacional.

Debe ser la asociación a donde vaya el jugador la que solicite el Transfer al club de donde proviene.²⁷

Un problema muy habitual,²⁸ es el resultante de condicionar al club de destino a pagar parte de la transferencia con antelación para que se le tramite el CTI al jugador. Esto no sería un problema si las asociaciones se tomaran en serio la prohibición expresa de que

²⁶ Véase el Anexo 3 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

²⁷ Artículo 2 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

²⁸ Artículo 12 del RETJ.

el Tránsito no puede estar condicionado a ninguna causa ni tampoco a ningún plazo y será gratuito para el club que lo solicite.²⁹

Los clubes deberán obligarse a tramitar el CTI mediante el TMS:

- Si se va a contratar o se va a liberar un jugador.
- Si ese contrato va a ser definitivo o en préstamo.³⁰
- Si se ha llegado a un pacto con el equipo de origen o si se trata de una permuta de futbolistas.
- Datos del futbolista como: nombre, equipo anterior, país de origen, fecha de nacimiento y asociación “de origen” o de procedencia.
- Fechas de traspaso y, en su caso, del préstamo.
- Datos generales y bancarios de ambos clubes.³¹
- Todo lo relativo al pago hacia el jugador.

9.1. FUTBOLISTA PROFESIONAL

Al tratarse de futbolista profesional deberán incluirse además de los anteriores, los siguientes documentos: copia del contrato entre el equipo de destino y el futbolista, réplica del contrato de traspaso entre ambos clubes, copia del contrato anterior del futbolista y por qué se extinguió la relación y una prueba certificada por el jugador y el equipo de origen.³²

9.2. FUTBOLISTA AMATEUR

Para el futbolista amateur, el procedimiento para solicitar el CTI se realizará fuera de la plataforma, esto es, no se requiere el uso del TMS.

²⁹ Artículo 9 RETJ de la FIFA.

³⁰ Si procede de un préstamo, indicar si se amplía, si vuelve a su club de origen o si se cambia a definitiva.

³¹ Los equipos están obligados a explicar en la plataforma los desembolsos que realicen. Esta operación la llevarán a cabo a través de justificantes de la transmisión de las cantidades.

³² Circular FIFA nº 1502, de 25 de septiembre de 2015.

10. SUPUESTOS PROBLEMÁTICOS

10.1. El entrenador de un club deportivo:

- En el inicio de la oscilante jurisprudencia:
 - Los entrenadores son altos directivos. Falta de competencia del orden social. Se entendía que sus actividades eran “actuaciones trascendentes de modo sustancial para el Club, el que dejaba a su exclusiva iniciativa y autoridad actuaciones que constituyen facultades privativas del empresario”.
 - Entre el entrenador y su club existe una relación laboral común. Dado que el entrenador se encuentra sujeto a la disciplina de la directiva, carece de poder para contratar jugadores, y puesto que sus servicios se limitaban a la dirección técnica de sus jugadores, su relación no es de alto cargo sino laboral común.
- La actual línea jurisprudencial: entrenador de un club deportivo es un deportista profesional (STS 14-5-1985).

La STS 14-5-1985, considera a técnicos y entrenadores como deportistas profesionales. Invocó art. 8 LD 1980 (31/1980) donde se establecía que “los deportistas profesionales, los técnicos y los entrenadores quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se establezcan”.

El TS estableció que este precepto debía ser interpretado “como patente voluntad del legislador de excluir a los así agrupados del régimen laboral ordinario”

Dado a la importante repercusión de la STS 14-5-1985 La jurisprudencia posterior ha venido considerando a los técnicos y entrenadores como deportistas profesionales.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 16 de julio de 1991, considera que la definición contenida en el art. 1.2 del RD permite cuestionar que el entrenador se encuentre comprendido en dicha definición, desde el momento en el que su función “*no es la de practicar deporte, sino la de adiestrar en técnicas y planteamientos a quienes lo practican*”.

Si el entrenador no es un deportista ¿qué norma se aplica?:

RD 1382/1985, regula la relación laboral de la alta dirección. Art. 1.2 considera altos directivos a “*aquellos que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa*”.

Sólo en supuestos muy excepcionales puede aplicarse esta norma. Cuando además de la dirección técnica se encarga de fichar jugadores, renovarlos, negociar sus primas, incentivos....

ET. Concurren los presupuestos del art. 1.1 ET (voluntariedad, dependencia, ajenidad, retribución) En principio, y mientras no se demuestre lo contrario, a toda relación laboral le es aplicable el régimen común lo que a su vez conlleva la necesidad de adoptar un criterio restrictivo a la hora de calificar una relación laboral especial. La aplicación de una norma especial no es una operación negativa, deben apreciarse los rasgos establecidos por la propia normativa.

10.2 El entrenador al servicio de la Federación

• Art 1.6 RD 1006/1985: “*las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones entre los deportistas profesionales y las Federaciones Nacionales cuando aquéllos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las mismas*”.

Los Tribunales han barajado tres opciones:

Se aplica el régimen de la alta dirección (RD 1382/1985).

Se aplica el régimen jurídico de los deportistas profesionales (RD 1006/1985).

Se aplica el régimen laboral común (ET).

10.3 Los árbitros.

Los Tribunales han excluido al colectivo arbitral del ámbito de aplicación del RD 1006 al considerar que no concurre en ellos la nota de la dependencia.

Entre el árbitro y la Federación respectiva concurren las notas de voluntariedad, remuneración y ajenidad, sin embargo, descartan la nota de la dependencia al considerar que no se encuadran dentro del ámbito de organización y dirección de la Federación.

CONCLUSIÓN

Hemos analizado el punto de vista jurídico del futbolista profesional desde la perspectiva internacional (FIFA) y la nacional con el RD 1006/1985. Es mucho más complejo de lo que consideraba.

Existen diferencias entre el punto de vista federativo y el jurídico. Desde la federación solo consideran como jugadores profesionales a los jugadores de las categorías de 1ª, 2ª y 2ª B. La perspectiva de la jurisdicción laboral va más allá a la hora de concretar si existe una verdadera relación laboral, exigiendo para considerar a todos los futbolistas que cumplan las principales características como son: que el desempeño sea personal, es decir, que lo realice una persona física, que se preste de una manera voluntaria, que sea dependiente del club en el cual presta sus servicios y para finalizar se exige que dicha relación laboral sea retribuida, no solo el material utilizado o las instalaciones utilizadas sino que se perciba un sueldo por realizar la actividad.

Otra de las conclusiones a las que he llegado es que en la contratación de futbolistas menores de edad, ya que, son solo unos niños con muchas ilusiones y los agentes deportivos o los propios clubes se intentan valer de los servicios de los niños con la intención de hacer negocios y con unas condiciones pésimas. . El mercado de menores se ha convertido en un completo y cruel mundo lleno de conflictos de intereses en el que el niño es el menos protegido.

Este trabajo ha hecho que pueda tener una concepción más amplia de la problemática que rodean al mundo del futbol y que tenga mi propia opinión fundada y argumentada.

BIBLIOGRAFÍA

- Millán Garriado, A. (2016), “*Derecho del Fútbol: presente y futuro*”, Ed. Reus, Madrid.
- González Mullin, H. (2016), “*Manual Práctico de Derecho del Deporte*”, Ed. AMF.
- Ginzález Mullin, H. (2014), “*La transferencia Internacional de menores de edad: El concepto de mudanza de los padres*”. Revista Aranzadi de derecho de deporte y entrenamiento. N°44, Navarra.
- García de Pablos, J. F., (2015), “*Las transferencias Internacionales de jugadores de fútbol menores de edad*”. Revista Aranzadi de derecho de deporte y entrenamiento. N°47 (abril-junio), Navarra.
- Arias Grilló, R. (2009), “*La protección de los jugadores menores de edad y la FIFA: análisis de las nuevas enmiendas al reglamento del estatuto y transferencia de jugadores*”. Revista Aranzadi de derecho de deporte y entrenamiento. N°27, Navarra.
- Sala Franco, García de la Riva y Arranz Galache. (2013), “*El futbolista Profesional*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Palazzo, I. (2017), “*Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas menores*”. Revista Iusport.
- FIFA Big Count (2017): Sitio web oficial de la FIFA.
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.
- BOE de 14 de noviembre de 1989 : Convenio Colectivo para la actividad del profesional en la categoría de Segunda División B.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1991, pp. 41820 a 41826.
- Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985, pp. 20075 a 20077.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015, pp. 100224 a 100308.
- Sentencias del tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1967 y 9 de mayo de 1968.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 16 de febrero de 2015.
“Caso del Real Murcia CF y su descenso administrativo”.



